

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVOS AL INTERÉS MÁXIMO CONVENCIONAL.

BOLETINES N°s 7.786-03, 7.890-03 y 7.932-03, REFUNDIDOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO ¹	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
LEY N° 18.010 QUE ESTABLECE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y OTRAS OBLIGACIONES DE DINERO QUE INDICA	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:	ARTÍCULO 1°	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:
Artículo 2°- En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.	1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°: a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.		1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°: a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.

¹ SE HACE PRESENTE QUE LA COMISIÓN ACORDÓ REFUNDIR LAS INICIATIVAS SOBRE TASA MÁXIMA CONVENCIONAL SIGUIENDO LA ESTRUCTURA Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL BOLETÍN N° 7.932-03. POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LAS MODIFICACIONES ESTÁN REFERIDAS AL SEÑALADO PROYECTO.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.	b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.		b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto final, la siguiente oración: “Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.”.
Artículo 3°- En las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional en que no tenga la calidad de parte alguna empresa bancaria, sociedad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, podrá convenirse libremente cualquier forma de reajuste. Si se hubiere pactado alguno de los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile y éste se derogare o modificare, los contratos vigentes continuarán rigiéndose por el sistema convenido, salvo que las partes acuerden sustituirlo por otro.	2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera” y agrégase, a continuación de la frase “alguna empresa bancaria,”, la oración “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley”.	Número 2) - Reemplazar la frase “sociedad financiera” por “sociedad financiera, o cooperativa de ahorro y crédito”. (Indicación N° 1 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0).	2) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la frase “sociedad financiera, o cooperativa de ahorro y crédito” y agrégase, a continuación de la frase “alguna empresa bancaria,”, la oración “caja de compensación de asignación familiar, compañía de seguros o cooperativa de ahorro y crédito, o cualquier otra institución colocadora de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 6º.- Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5º. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.	3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6º: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile” por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”.	Número 3) Letra a) --Sustituir la oración “Tasa de interés corriente es el promedio de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile” por “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”. (Indicación N° 3 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0). -- Reemplazar el punto final (.) por un punto y coma (;), e introducir, enseguida, el siguiente texto: “e incorpórase, a continuación del punto final, lo siguiente: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes, deberá mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés	3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6º: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Interés corriente es el interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades financieras establecidas en Chile” por la siguiente: “Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile”; e incorpórase, a continuación del punto final, lo siguiente: “Cada vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes, deberá mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e	corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses. (Indicación N° 4 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0).	aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Superintendencia podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras representativas que combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de 12 meses.”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Las tasas de interés corriente se establecerán cada dos semanas en relación con las operaciones efectuadas durante las últimas dos semanas consecutivas. Las tasas de interés corriente que resulten se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.” Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.	Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.” c) Reemplázase en el inciso tercero, la oración “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado” por la siguiente: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. En los casos que la exclusión tenga una vigencia superior a un periodo de cálculo, la Superintendencia deberá publicar dicha decisión en su página web y en el Diario Oficial.”.	Letra c) --Sustituir la oración final: “En los casos que la exclusión tenga una vigencia superior a un periodo de cálculo, la Superintendencia deberá publicar dicha decisión en su página web y en el Diario Oficial.”, por la siguiente: “La Superintendencia deberá siempre publicar dicha decisión en su página web.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado) (Unanimidad) (5X0).	Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la semana siguiente a las utilizadas para su establecimiento, y tendrán vigencia desde el día siguiente al de su publicación y hasta el día de la próxima publicación inclusive.” c) Reemplázase en el inciso tercero, la oración “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado” por la siguiente: “sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza no sean representativas de las condiciones de mercado en relación a operaciones de similares características y circunstancias. La Superintendencia deberá siempre publicar dicha decisión en su página web.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional.	d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención” por la siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.	Letra d) -Reemplazar: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o al momento del giro de fondos incrementada en dos puntos porcentuales anuales.”, por lo siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales.”. (Indicaciones N° 1 (Artículo 1°,	d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al corriente que rija al momento de la convención” por la siguiente: “No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en dos puntos porcentuales anuales”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Será aplicable a las operaciones de crédito de dinero que realicen los bancos, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.496 y la obligación de información que contempla la letra c) del artículo 37 de la misma ley citada, debiendo identificarse el servicio que la origina.	e) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “Las operaciones regidas por esta ley que realicen los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según se define en el artículo 31 de esta ley, estarán sujetas a las disposiciones de la ley N° 19.496.”.	N° 1, letra b)) y N° 4, al boletín N° 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0). Letra e) -- Reemplazarla por la siguiente: “e) Suprímese el inciso final.”. (Indicación N° 5 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (5X0).	e) Suprímese el inciso final.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	4) Insértase el siguiente artículo 6° bis, nuevo: “Artículo 6° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a doscientas unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra menor entre 1,35 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos, y la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos incrementada en 12 puntos porcentuales anuales.”	Número 4) --Sustituir el artículo 6° bis, nuevo, por el siguiente: “Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:	4) Insértase el siguiente artículo 6° bis, nuevo: “Artículo 6° bis.- Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, y por plazos mayores o iguales a 90 días, y que no correspondan a aquéllas exceptuadas por el artículo 5°, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de: i) catorce puntos porcentuales

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		i) catorce puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento; ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento. Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos. La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo, que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la	sobre base anual, en las operaciones superiores a cincuenta unidades de fomento; ii) veintiún puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a cincuenta unidades de fomento. Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Superintendencia deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos. La Superintendencia deberá, además, publicar la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo, que estén amparadas por un convenio entre el acreedor y la entidad empleadora o pagadora de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		entidad empleadora o pagadora de pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”. (Indicación “A”, con modificaciones) (Mayoría) (4X1).	pensión del deudor, en virtud del cual ésta se obligue a deducir al deudor aquellas sumas o porcentajes determinados en conformidad a la legislación vigente, destinados a efectuar pagos al acreedor bajo dichas operaciones. Se presumirá la existencia del convenio cuando el acreedor y la entidad mencionada sea la misma institución. La Superintendencia podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Número 5), nuevo --Considerar el siguiente N° 5), nuevo: “5) Insértase el siguiente artículo 6° ter, nuevo: “Artículo 6° ter. La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen, y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.	5) Insértase el siguiente artículo 6° ter, nuevo: “Artículo 6° ter. La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen, y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devengan los respectivos intereses.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención. Para operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”.”. (Indicación “B”, con modificaciones) (Mayoría) (4X1 abstención).	Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención. Para operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Artículo 8°- Se tendrá por no escrito todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención. En todo caso, cuando corresponda devolver intereses en virtud de lo dispuesto en esta ley, las cantidades percibidas en exceso deberán reajustarse en la forma señalada en el artículo 3°, inciso primero.	5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Será inexistente todo pacto de intereses que exceda el máximo convencional, y en tal caso los intereses se reducirán al interés corriente que rija al momento de la convención o del giro de fondos; todo ello sin perjuicio de las demás sanciones legales que correspondan.”. b) Insértase el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero, y de otras sanciones establecidas en esta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones	Número 5) --Pasa a ser número 6), sustituido por el siguiente: “6) Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero, y de otras sanciones establecidas en esta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de las instituciones	6) Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso final, nuevo: “Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso primero, y de otras sanciones establecidas en esta y otras leyes, cuando se trate de operaciones realizadas por bancos, o por cualquiera de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.	colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación). (Unanimidad) (5x0).	las instituciones colocadoras de fondos señaladas en el artículo 31 de esta ley, en las cuales el interés exceda el máximo aplicable, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aplicará a la entidad infractora una multa a beneficio fiscal por un monto equivalente al capital de la operación multiplicado por tres veces la tasa de interés anualizada aplicada.”.
Artículo 10.- Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su	6) Reemplázase, en el inciso penúltimo del artículo 10°, el guarismo “25” por “20”.	Número 6) --Pasa a ser número 7), sin modificaciones.	7) Reemplázase, en el inciso penúltimo del artículo 10°, el guarismo “25” por “20”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que: a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga. Los pagos anticipados que sean inferiores al 25% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.			
Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas: 1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación. 2.- Las obligaciones reajustables		Número 8), nuevo --Incorporar el siguiente número 8, nuevo: “8) Agrégase al artículo 30 el siguiente inciso penúltimo, nuevo:	8) Agrégase al artículo 30 el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior. En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.		“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a 200 Unidades de Fomento, no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 30 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”. (Indicaciones N°s 2 (N° 3) y 3 (Artículo 1°, N° 4)al boletín N° 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).	“En aquellas operaciones de crédito de dinero cuyo capital sea inferior a 200 Unidades de Fomento, no podrá en caso alguno hacerse exigible la obligación en forma anticipada, sino una vez cumplidos 30 días corridos desde que el deudor incurra en mora o simple retardo en el pago. Todo pacto en contravención a esta disposición se tendrá como no escrito.”

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.			
	7) Insértase el siguiente artículo 31, nuevo: “Artículo 31.- Deberá la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, por un monto	Número 7) (Pasa a ser número 9) --Sustituirlo por el siguiente: “9) Insértase el siguiente artículo 31, nuevo: “Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año calendario anterior, determine un	9) Insértase el siguiente artículo 31, nuevo: “Artículo 31.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley respecto de los bancos y de aquellas instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva. Son instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva aquéllas que habiendo realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional, durante el año

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	global anual igual o superior a cien mil unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se regirán por las normas de la Ley General de Bancos y las que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de las normas a que esta ley se refiere. La referida Superintendencia, deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por esta ley, con una frecuencia no mayor a tres meses, para efectos de confeccionar estadísticas y estudios. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos,	decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley. Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado	calendario anterior, determine un decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y visado por el Ministerio de Economía. Dicho decreto no podrá establecer requisitos que importen sumas totales por montos globales anuales inferiores a cien mil unidades de fomento o un número inferior o igual a mil operaciones anuales. Dichas instituciones estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirán por las normas que sean impartidas por dicha Superintendencia, en cuanto al cumplimiento de lo establecido en esta ley. Para efectos de confeccionar estadísticas y estudios, la Superintendencia deberá solicitar a todas las instituciones mencionadas en este artículo, información sobre todas las operaciones sujetas a un interés máximo convencional fijado por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá informar de todas las multas por aplicación de intereses en exceso del interés máximo convencional al Servicio Nacional del Consumidor. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso.	por esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso. Asimismo, sobre la base de la	esta ley, mediando un período no inferior a tres meses entre cada solicitud. Esta información incluirá también toda suma que, en forma periódica, esporádica, o por una sola vez, recibe o tiene derecho a recibir del deudor, cualquier institución que preste servicios por actos complejos, complementarios a la operación de crédito de dinero y diferentes de tal operación. Para estos efectos, la Superintendencia deberá informar a las instituciones solicitadas los requisitos de entrega de dicha información, y en caso de incumplimientos en la oportunidad y calidad de la entrega, podrá aplicar multas de hasta cinco mil unidades de fomento a dichas instituciones, por cada infracción. La Superintendencia deberá elaborar y publicar un compendio estadístico semestral que resuma la información recolectada en virtud del presente inciso. Asimismo, sobre la base de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.”.	información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función. La Superintendencia y el Servicio	información señalada en el inciso anterior, y utilizando parámetros objetivos y comparables, la Superintendencia deberá elaborar y publicar, al menos semestralmente, índices que permitan al público comparar los precios entre los principales productos de crédito de dinero o vinculados a ellos que adquieran grupos significativos de personas naturales y empresas de menor tamaño que realizan las operaciones de crédito de dinero identificadas en el artículo 6° bis. Para tal efecto, la Superintendencia deberá precisar la información que deberán entregarle las instituciones oferentes de dichos créditos, las variables que se considerarán en cada índice, la periodicidad de las mediciones, las metodologías de apoyo, la forma de comunicación de los resultados y las demás materias que estime necesarias para el cumplimiento de esta función. La Superintendencia y el Servicio

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a la información	Nacional del Consumidor podrán intercambiar información relativa a las operaciones de crédito de dinero afectas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de la ley N° 19.496, para lo cual deberán suscribir un convenio de intercambio de información. Para dichos efectos los datos deberán entregarse siempre disociados de los Titulares a que dichos datos se refieren y con pleno respeto a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada una de las instituciones colocadoras de fondos que cumplan las condiciones establecidas en el primer inciso. La Superintendencia, así como sus funcionarios y toda otra persona que haya tenido acceso a

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.”. (Indicación N° 8, con modificaciones, unanimidad, 5x0; N° 9, unanimidad, 5x0; y N°s. 10, 11 y 12, al boletín N° 7.932-03, con modificaciones, unanimidad, 3x0).	la información a que se refiere este artículo, deberán ceñirse a las obligaciones que establece el título XVI de la Ley General de Bancos.”.
	8) Insértase el siguiente artículo 32, nuevo: “Artículo 32.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.	Número 8) (Pasa a ser número 10, sin modificaciones)	10) Insértase el siguiente artículo 32, nuevo: “Artículo 32.- Las leyes actualmente en vigencia o que se dicten en el futuro, que hagan referencia a tasas de interés corriente, interés máximo convencional o a tasas de interés máximo convencional, se entenderá que hacen referencia a las disposiciones de la presente ley.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
CÓDIGO TRIBUTARIO }Artículo 85. El Banco del Estado, las cajas de previsión y las instituciones bancarias y de crédito en general, remitirán al Servicio, en la forma que el Director Regional determine, las copias de las tasaciones de bienes raíces que hubieren practicado. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el	Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario aprobado por el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974, por el siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá		Artículo 2°.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 85 del Código Tributario aprobado por el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974, por el siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras y cualquiera otra institución que realice operaciones de crédito de dinero de manera masiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca. En caso alguno se podrá

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito. La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, mas que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de	solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.		solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales.			
LEY N° 19.496 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Artículo 37.- En toda operación de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá poner a disposición de éste la siguiente información: a) El precio al contado del bien o servicio de que se trate, el que deberá expresarse en tamaño igual o mayor que la información acerca del monto de las cuotas a que se refiere la letra d); b) La tasa de interés que se aplique sobre los saldos de precio correspondientes, la que deberá	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.496 que Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: 1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37 , por el siguiente:	ARTÍCULO 3° Número 1) --Sustituirlo por el siguiente: 1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.496 que Establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: 1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
quedar registrada en la boleta o en el comprobante de cada transacción; c) El monto de los siguientes importes, distintos a la tasa de interés: 1. Impuestos correspondientes a la respectiva operación de crédito. 2. Gastos notariales. 3. Gastos inherentes a los bienes recibidos en garantía. 4. Seguros expresamente aceptados por el consumidor. 5. Cualquier otro importe permitido por ley; d) Las alternativas de monto y número de pagos a efectuar y su periodicidad; e) El monto total a pagar por el consumidor en cada alternativa de crédito, correspondiendo dicho monto a la suma de cuotas a pagar, y f) La tasa de interés moratorio en			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
caso de incumplimiento y el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que correspondan, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza." No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado o la cuota vencida, según el caso, y conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán una vez transcurridos los primeros quince días de atraso.	"No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros quince días de atraso, y por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su	"No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y	"No podrá cobrarse, por concepto de gastos de cobranza extrajudicial, cualesquiera sean la naturaleza de las gestiones, el número, frecuencia y costos en que efectivamente se haya incurrido, incluidos honorarios de profesionales, cantidades que excedan de los porcentajes que a continuación se indican, aplicados sobre el capital adeudado a la fecha del atraso, conforme a la siguiente escala progresiva: en obligaciones de hasta 10 unidades de fomento, 9%; por la parte que exceda de 10 y hasta 50 unidades de fomento, 6%, y por la parte que exceda de 50 unidades de fomento, 3%. Los porcentajes indicados se aplicarán transcurridos los primeros veinte días de atraso, y

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza."	totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.". (Indicación N° 13 al boletín N° 7.932-03, e Indicación N° 1 (Artículo 2°, N° 1) al boletín N° 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (3X0):	por una sola vez, mientras el saldo insoluto de la deuda no sea extinguido en su totalidad. En ningún caso los gastos de cobranza extrajudicial podrán devengar un interés superior al corriente ni se podrán capitalizar para los efectos de aumentar la cantidad permitida de gastos de cobranza.".
		N° 2, nuevo -- Incorporar un número 2), nuevo, del siguiente tenor: "2) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, numerándose correlativamente los siguientes incisos: "El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el	2) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, numerándose correlativamente los siguientes incisos: "El proveedor del crédito deberá realizar siempre a lo menos una gestión que garantice el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo		cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.”. (Indicación N° 14 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (3x0). ° ° °	el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a cada vencimiento impago. Si el proveedor no realizara dicha gestión, la cantidad máxima que podrá cobrar por los gastos de cobranza extrajudicial indicados en el inciso anterior, se reducirá en 0,2 unidades de fomento.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago. Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán considerar el envío al consumidor de documentos que aparenten ser escritos judiciales; comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberán indicar allí las informaciones			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
referidas en las letras a) y b).			
Artículo 39.- Cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 18.010, sin perjuicio de la sanción civil que se contempla en el artículo 8º de la misma ley.	2) Agregáse en el artículo 39, a continuación del número “6º” la frase “y 6º bis”.	Número 2) --Pasa a ser número 3, sustituido por el siguiente: “3) En el artículo 39, elimínese lo siguiente: “el artículo 6º de”.”. (Indicación Nº 1 (Artículo 2º, Nº2) al boletín Nº 7.786-03, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).	3) En el artículo 39, elimínese lo siguiente: “el artículo 6º de”.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICA	Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:	ARTÍCULO 4° -- Eliminar el artículo 4°. (Indicación N° 15 al boletín N° 7.932-03) (Unanimidad) (3x0).	
Artículo 2°.- Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución.	1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él. Las personas que realicen tales actos en forma habitual y que eludieren la fiscalización de la Superintendencia serán penadas en la forma que contempla el artículo 39.	“Corresponderá también a la Superintendencia la fiscalización de las entidades señaladas en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, en cuanto respecta al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.”. 2) Reemplázase, en el inciso cuarto nuevo del artículo 2°, la frase “tales actos” por la siguiente: “los actos señalados en este artículo”.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	Disposiciones Transitorias		Disposiciones Transitorias
	Artículo Primero Transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 18.010, en el D.L. N° 830 de 1974, en la Ley N° 19.496 y en el D.F.L. N° 3 de 1997, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.	Artículo Primero Transitorio. --Reemplazar la coma que sigue a "1974", por la conjunción "y", y suprimir la frase "y en el D.F.L. N° 3 de 1997". (Indicación N° 16 al boletín N° 7.932-03, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).	Artículo Primero Transitorio.- Las modificaciones que esta ley introduce en la Ley N° 18.010, en el D.L. N° 830 de 1974 y en la Ley N° 19.496, se aplicarán respecto de las nuevas operaciones o contratos que se celebren, o que sean objeto de modificaciones, o los nuevos giros que se hagan, a contar del primer lunes del tercer mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.
	Artículo Segundo Transitorio.- La fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el		Artículo Segundo Transitorio.- La fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 18.010 respecto a las instituciones identificadas en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
	artículo 31 que no son bancos, se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.		artículo 31 que no son bancos, se aplicará a contar del primer lunes del séptimo mes siguiente a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.
		Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, nuevos. --Incorporar los siguientes artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios, nuevos: Artículo Tercero Transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se dicho artículo, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior a 1.000 operaciones.	Artículo Tercero Transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31 de la ley N° 18.010, hasta que entre en vigencia el decreto a que se refiere dicho artículo, se entenderá que las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva son aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan realizado operaciones sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Artículo Cuarto Transitorio.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis del modo siguiente: i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual; ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta unidades de fomento, el	a 1.000 operaciones. Artículo Cuarto Transitorio.- Una vez concluido el período mensual de aplicación de la tasa máxima convencional vigente el día anterior al de la publicación de esta ley, la tasa de interés máxima convencional anualizada para la categoría de operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la tasa de interés máxima convencional vigente al momento de la publicación de esta ley, reducida en un guarismo, que diferirá entre los segmentos definidos por el artículo 6° bis del modo siguiente: i) Para el segmento de operaciones con montos superiores a cincuenta e inferiores o iguales a doscientas unidades de fomento, el guarismo será 8 puntos porcentuales sobre base anual; ii) Para el segmento de operaciones con montos inferiores o iguales a cincuenta

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual. Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante contracciones del	unidades de fomento, el guarismo será 6 puntos porcentuales sobre base anual. Transcurridas doce semanas desde esta rebaja inicial, la tasa de interés máxima convencional anualizada para cada segmento de las operaciones identificadas en el artículo 6° bis, será la suma de un término aditivo para cada segmento y la tasa de interés corriente para las operaciones de crédito de dinero en moneda no reajutable, de montos mayores de doscientos e inferiores a cinco mil unidades de fomento y a más de noventa días plazo, registrada durante el anterior período de dos semanas. Para cada uno de los siguientes períodos de doce semanas, el término aditivo de cada segmento se determinará como la diferencia entre el término aditivo que haya regido en el período anterior para el mismo segmento y el producto de multiplicar dos puntos porcentuales sobre base anual y el factor de protección ante

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período. Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en conformidad artículo	contracciones del crédito, definido por el artículo quinto transitorio, para cada uno de estos períodos de doce semanas. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el término aditivo asignado al segundo período de doce semanas posterior a la publicación de esta ley, será la diferencia entre la tasa de interés máxima convencional reducida definida en el inciso primero de este artículo para el respectivo segmento y la tasa de interés corriente de las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a doscientas e inferiores a cinco mil unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a 90 días, que haya regido el día anterior al inicio de este período. Cuando la tasa de interés máxima convencional determinada de acuerdo a este artículo resulte para un segmento, inferior a la tasa de interés máxima convencional determinada en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento. Artículo Quinto Transitorio. El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único. El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce semanas, por las instituciones	conformidad artículo 6° bis para ese mismo segmento y para el mismo período, este artículo dejará de tener aplicación en la determinación de la tasa de interés máxima convencional de dicho segmento. Artículo Quinto Transitorio. El factor de protección ante contracciones del crédito, definido para cada período de doce semanas, a que se refiere el artículo cuarto transitorio, no podrá exceder de la unidad, y será la cifra mayor entre cero y la proporción obtenida dividiendo un numerador único para todos los segmentos por un denominador único. El numerador único será la diferencia entre el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas previas a la semana anterior al respectivo período de doce

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.	semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por dicho artículo y el ochenta por ciento de un monto de referencia, que será el monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis realizadas durante los cuatro meses previos a la aplicación del inciso primero del artículo cuarto transitorio por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para definir la tasa de interés corriente para las operaciones cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento identificadas por el artículo 6° bis. El denominador único será la diferencia entre el noventa y el ochenta por ciento de dicho monto de referencia.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula: $p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$ p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas, C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° bis; y B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de este artículo.	La proporción indicada en el primer inciso podrá obtenerse aplicando la siguiente fórmula: $p_t = \frac{C_t - 0,80 \cdot B}{0,90 \cdot B - 0,80 \cdot B}, \text{ donde}$ p_t = proporción obtenida para el período t de doce semanas, C_t = monto promedio semanal en unidades de fomento de las operaciones de crédito de dinero realizadas durante las cuatro semanas inmediatamente anteriores a la semana anterior al período t de doce semanas, por las instituciones cuyas operaciones son utilizadas para determinar la tasa de interés corriente de las operaciones identificadas por el artículo 6° Bis y cuyo monto sea inferior o igual a 200 unidades de fomento, y que sean operaciones afectas a alguna de las tasas de interés máximas definidas por el artículo 6° bis; y B = monto de referencia, definido en el inciso segundo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		Artículo Sexto Transitorio.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre el impacto de la aplicación de esta ley. Dicho informe deberá contener estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por esta ley; estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis; estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del artículo 6° bis y demás normas de esta ley sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al año cronológico anterior, deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio	este artículo.”. Artículo Sexto Transitorio.- Durante los primeros tres años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá elaborar un informe anual sobre el impacto de la aplicación de esta ley. Dicho informe deberá contener estimaciones de los costos operativos impuestos a las instituciones fiscalizadas conforme a lo establecido en el artículo 31; los costos administrativos adicionales asumidos por la Superintendencia por esta ley; estimaciones cuantitativas de la reducción en el volumen de operaciones de crédito comprendidas en el artículo 6° bis; estimaciones cuantitativas del beneficio obtenido por esos deudores con la introducción del artículo 6° bis y demás normas de esta ley sobre protección a deudores de créditos en dinero. El informe referido al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA EN SU SEGUNDO INFORME	TEXTO FINAL
		de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”. (Indicaciones N° 17, al boletín N° 7.932-03, con modificaciones, y “A”, con modificaciones) (Unanimidad) (3x0).	año cronológico anterior, deberá ser enviado antes del 31 de marzo del año siguiente al Ministerio de Hacienda y a las Comisiones de Hacienda y Economía del Senado y de la Cámara de Diputados.”.”.